

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 44, 209 y 315 numeral 3 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, artículos 36, 152 y 205 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que *“(...) son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)”*, señalando en las mismas condiciones que: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.
2. Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991 en su numeral 2 enuncia que una atribución del alcalde es: *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*
3. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este derecho no tiene un carácter absoluto, pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración ha establecido algunos límites. Sobre este particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 de 1999 señaló:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el

legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

4. Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, así como cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la imposición de sanciones a los infractores.
5. Que artículo 209 superior dispone; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*
6. Que la convención sobre los derechos del niño establece en su artículo 3, numeral 2 que *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*
7. Que la Ley 1098 de 2006 *“Código de Infancia y la Adolescencia”*, establece que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga tanto al Estado a través de sus autoridades como a las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes, adoptando todas las medidas pertinentes de protección y prevención, cuando aquellos se encuentre en condiciones de riesgo y vulnerabilidad.
8. Que el literal b) del numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala que es función del Alcalde: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*
9. Que el literal b) numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del alcalde: *“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso medidas tales como:*
 - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
 - b) *Decretar el toque de queda;*
 - c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
 - d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
 - e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione”.*
10. Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, otorga la facultad a los Alcaldes para la

restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes.

11. Que el artículo 38 ibídem, consagra los comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, dentro de los que cabe resaltar:

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;

e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.

(...)

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico;

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.

(...)

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud.

(...)

8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

(...)

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

(...).

12. Que el artículo 152 de la Ley 1801 de 2016 refiere que los reglamentos que dicta, entre otros, el Alcalde Municipal en el ámbito de su jurisdicción, tienen como finalidad establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

13. Que a su vez el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, define que son atribuciones del Alcalde: (...) *1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito* *2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas.* *3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan (...).*

14. Que en sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional definió el concepto de orden público como el: *“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de*

seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”.

15. Que en ese orden de ideas corresponde al alcalde del Municipio como primera autoridad de policía, de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016, adoptar las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público interno, con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moral pública, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

16. Que, según información suministrada por la Policía Metropolitana de Bucaramanga en correo electrónico de fecha tres (3) de abril del 2024, “... durante el periodo comprendido del 01 de enero al 02 de abril del 2024, en el Municipio se han efectuado 89 aprehensiones a adolescentes que se encuentran entre los 14 y 17 años, siendo los adolescentes de 17 años los más recurrentes en aprehensiones con una participación del 44%, por la presunta comisión de delitos de: receptación, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hurto personas, lesiones personales, homicidio entre otras, siendo los barrios de mayor aprehensiones Centro, Granjas de Provenza y San Alonso, y el género masculino el más recurrente en las aprehensiones con un 90 % 80 adolescentes”.

17. Que, en cumplimiento de la guía para la implementación de la consulta pública, dentro del marco del proceso de producción normativa de la Alcaldía de Bucaramanga, Código No. G-GJ-1110-170-002, la propuesta de este proyecto de acto administrativo, fue publicado en la página web de la Alcaldía para comentarios de la ciudadanía.

18. Que la situación anteriormente descrita fue socializada en mesas de seguimiento e implementación del presente acto administrativo en las que se ha contado con el acompañamiento del ICBF, la Personería de Bucaramanga, la Policía Metropolitana de Bucaramanga, la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, Comisaría de Familia, entre otros, reuniones que se llevaron a cabo los días veinte (20) de febrero de 2024 y veintidós (22) de marzo de 2024 respectivamente.

19. Que, con el objetivo de prevenir la ocurrencia de hechos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, o ser instrumentalizados para la comisión de delitos, se considera oportuno y necesario restringir la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, en lugares tales como plazas, parques, andenes, calles, puentes, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, durante el periodo comprendido entre el día veintidós (22) de abril de 2024 al treinta y uno (31) de julio de 2024.

20. Que esta medida tiene la potencialidad de reducir las prácticas por parte de adultos que victimicen a los niños, niñas y adolescentes descritas en el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, así como ser perceptibles con mayor facilidad para que las entidades públicas puedan iniciar los procesos de restablecimientos de derechos a los que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto establecer medidas transitorias de orden público, necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los niños, niñas y adolescentes en toda la jurisdicción del municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO 2°. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Restringir en la ciudad de Bucaramanga, la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes, menores de dieciocho (18) años, cuando se encuentren sin la compañía de sus padres, representante legal o familiares adultos que tengan su custodia, cuidado o tenencia personal responsable, en lugares tales como plazas, parques, andenes, calles, puentes, vías peatonales y demás lugares de uso público, que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes a partir del día veintidós (22) de abril de 2024 hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2024, en el horario de lunes a domingo de 11:00 p.m. a 6:00 a.m. del día siguiente.

PARÁGRAFO: En virtud de los parámetros hermenéuticos, las disposiciones del presente Decreto se deben interpretar conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 3°. PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES: La Policía Nacional conducirá a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años que infrinjan las anteriores prohibiciones, ante el Defensor de Familia o en su defecto ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga, para su protección.

Una vez allí, se registrarán los datos de los menores y se comunicará el hecho a sus padres, representante legal o familiar adulto responsable, quienes deberán comparecer ante el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en donde suscribirán un acta de compromiso. Si los padres, representante legal o familiar adulto responsable no acuden al llamado del Defensor o Comisario de Familia, se dará inicio al proceso de restablecimiento de derechos de conformidad con el capítulo II y el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los medios y medidas correctivas señaladas en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4°. CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponderá al personal uniformado de la Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisarías de Familia y demás autoridades según sus competencias, la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas contenidas en el presente acto administrativo, así como la imposición de los medios, medidas correctivas y actuaciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: En el periodo comprendido entre la fecha de publicación del presente decreto y el día veintiuno (21) de abril de 2024, se deberán adelantar jornadas de prevención y socialización dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, padres de familia y comunidad en general; sobre la importancia que los niños, niñas y adolescentes no se



encuentren por fuera de sus hogares a altas horas de la noche, así como los efectos y alcances de las medidas aquí contenidas, por parte de las autoridades competentes. .

ARTÍCULO 5°. SANCIONES: Quienes desconozcan, incumplan, desacaten o infrinjan las disposiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, así como las medidas de restablecimiento de derechos contempladas en la Ley 1098 de 2006, y demás normatividad vigente. Lo anterior sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar por la comisión de delitos conforme el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación y hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2024 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bucaramanga,

JAIME ANDRES BELTRÁN MARTÍNEZ
Alcalde de Bucaramanga

Por la Secretaría Jurídica:

Revisó/ Paola Andrea Mateus Pachón – Secretaria Jurídica.

Revisó/ Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico.

Por la Secretaría del Interior:

Revisó/ Gildardo Rayo Rincón – Secretario del Interior.

Revisó/ Magda Patricia Suarez Carvajal – Subsecretaria del Interior.

Proyectó/ Silvia Alejandra Barco Ramírez – Profesional Especializado.

Revisó/ Sergio Andrés Galíndez Riveros – Asesor de Despacho.